



El empleo es de todos

Mintrabajo

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO
Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, veintisiete 27 de enero 2021, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOFICAR: RESOLUCION N.º 00001136 del 30 de agosto de 2019 a: MILCIADES CASTAÑEDA PALMA

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a: **MILCIADES CASTAÑEDA PALMA**, mediante formato de guía número, **RA294661385CO**, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO	X	APARTADO CLAUSURADO		PLANILLA EN BLANC	

AVISO

FECHA DEL AVISO	Diciembre 17 del 2020
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No 00001136 de 30 de agosto del 2019
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante el funcionario que dictó la decisión. El curso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso será resuelto por la coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (02 hojas 04 páginas)

El suscrito funcionario encargado **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 27 de enero de 2021.
En constancia.

OSCAR JAVIER TIBAQUIRA A
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 02. FEBRERO 2021, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No 00001136 del 30 de agosto del 2019, proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que de ser formulados, deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la (Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control), y de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, (Dirección Territorial del Atlántico).

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a **MILCIADES CASTAÑEDA PALMA** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la fecha 03. FEBRERO 2021.

En constancia:

OSCAR JAVIER TIBAQUIRA A
Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 95
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciosalcliente@472.com.co

Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social MILCIDIADDES CASTAÑEDA PALMA
Dirección: CRA 6 No. 4 - 20 barrio la efectiva arroyo de piedra
Ciudad: LURUACO
Departamento: ATLANTICO
Codigo postal: 800001646
Fecha admisión 18/12/2020 13:04:59

Remitente

Nombre/Razón Social MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
Dirección: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Codigo postal: 080001646
Envío RA294923642C0

810

8000
034

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA

Fecha Pre-Admisión: 18/12/2020 13:04:59

Orden de servicio: 13942707

Valores	Peso Físico(gre):200	Dice Contener:
	Peso Volumétrico(gre):0	
	Peso Facturado(gre):200	Observaciones del cliente:
	Valor Declarado:\$0	
	Valor Flete:\$7.300	
	Costo de manejo:\$0	
	Valor Total\$7.300	
Destinatario	Nombre/ Razón Social: MILCIDIADDES CASTAÑEDA PALMA	
	Dirección:CRA 6 No. 4 - 20 barrio la efectiva arroyo de piedra	
	Tel:	Código Postal: Código Operativo:8000034
	Ciudad:LURUACO	Depto:ATLANTICO
Remitente	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA	
	Dirección:Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17 NIT/C.C/T.:830115226	
	Referencia:	Teléfono: Código Postal:080001646
	Ciudad:BARRANQUILLA	Depto:ATLANTICO Código Operativo:8888535



88885358000034RA294923642C0

Principal: Bogotá D.C. Calamba Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: DI 0000 # 210 / Tel. contacto: (570) 4722000.

El usuario de la empresa garantiza que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72.com.co y sus derivados, así como de los términos y condiciones de uso de la página web.



RA294923642C0

Causal Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora:
Fecha de entrega:	
Distribuidor:	
C.C.	
Gestión de entrega:	
<input type="checkbox"/> 1er	<input type="checkbox"/> 2do

PO.BARRANQUILLA
NORTE8888
535



El empleo es de todos

Mintrabajo

Barranquilla, 17 DICIEMBRE 2020

No. Radicado: 08SE2020730800100009531

Fecha: 2020-12-17 02:52:55 pm

Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO

Depon: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Destinatario: MILCIDIADÉS CASTAÑEDA *

Anexos: 0

Folios: 3



08SE2020730800100009531

Al responder por favor citar este número de radicado



Señora
MILCIDIADÉS CASTAÑEDA PALMA
Carrera 6 No. 4 - 20 barrio la efectiva Arroyo de piedra
Luruaco - Atlántico

ASUNTO: Notificación por aviso

Querellante: **MILCIDIADÉS CASTAÑEDA PALMA**
Investigado: **KMA CONSTRUCCIONES S.A.S**
Radicación: 4151 (08/08/2018)
Auto: 1930 (16/10/2018)

Respetado señor (a)

No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

AVISO

FECHA DEL AVISO	17 DICIEMBRE 2020
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No 0001136 del 30 agosto del 2019 "Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Dirección Territorial Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Contra el presente acto proceden los recursos legales de reposición y apelación, los de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso ante el funcionario que dicto La decisión
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (02) hojas (04) paginas

Este Despacho se encuentra ubicado en la carrera 49 No. 72 - 46, de la ciudad de Barranquilla.

Cordialmente,

OSCAR JAVIER TIBAQUIRA A

Auxiliar Administrativo

Anexo: 2(hojas)

Transcriptor: José tapia

Elaboró: José tapia

Revisó/Aprobó: Oscar tibaquira

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1)3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Trazabilidad Web

N° Guia

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas

of 1 Find | Next

Guía No. RA294923642CO

Fecha de Envío: 18/12/2020
19:18:16

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7300.00 Orden de servicio: 13942707

Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA Ciudad: BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO
 Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: MILCIDIAS CASTAÑEDA PALMA Ciudad: LURUACO Departamento: ATLANTICO
 Dirección: CRA 6 No. 4 - 20 barrio la efectiva arroyo de piedra Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
 Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
18/12/2020 07:18 PM	PO.BARRANQUILLA	Admitido	
29/12/2020 11:16 AM	PO.BARRANQUILLA	No reclamado-dev. a remitente	
31/12/2020 01:58 PM	PO.BARRANQUILLA	TRANSITO(DEV)	
02/01/2021 07:12 AM	CD.BARRANQUILLA	TRANSITO(DEV)	



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

00001135

30 ABO. 2018

“Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLANTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012 y 2143 de 2014, y teniendo por

ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito radicado bajo número 4151 del 08-08-2018, el señor **MILCIADES CASTAÑEDA PALMA**, presentó querrela laboral contra la empresa **KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con **NIT No. 830.094.920-5**, por la presunta violación de normas de salud ocupacional, y del artículo 26 de la ley 361 de 1997, *fuero de Estabilidad ocupacional Reforzada*, manifestando que: *“el día 27 del mes de julio del año 2018, la empresa para la cual laboro KMA CONSTRUCCIONES, me informo de un acta de descargos y el día 28 del mismo mes que se hizo el acta de descargo me despidieron, violando mi estado de debilidad manifiesta, ya que estoy en controles médicos por enfermedad general soy conductor de camión de doble **croquer (sic)**, iba para cuatro años laborando en la empresa, los pagos de salarios, primas y aportes a la seguridad social, cumplen con estos derechos, lo único fue el despido”*.
- 2) A fecha 16 de octubre de 2018, el Despacho del grupo de Prevención Inspección, Vigilancia Y Control, profirió Auto número 1930 “por el cual se asigna una averiguación preliminar”, comisionándose al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Doctor **CARLOS CESAR MEJIA CASTILLO**, para las respectivas diligencias.
- 3) El inspector comisionado realiza los traslados necesarios para poner en conocimiento de las partes la iniciación de las preliminares, tanto al querellante como al querellado a las direcciones domiciliarias aportadas con el escrito de queja; resultando que la correspondencia enviada al quejoso fue devuelta por ser desconocido el domicilio. (constancia de 4/72 envíos de correspondencia).
- 4) Que, durante las diligencias Administrativas realizadas en las preliminares, la empresa **KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.** manifiesto y sustento al descorrer el traslado, que en calidad de empleador directo del señor **MILCIADES CASTAÑEDA PALMA**, cumplió con los requerimientos que la Ley laboral les impone, hasta el día de la desvinculación del trabajador, que en materia de salud y seguridad social también le asistieron, inclusive, la empresa en forma periódica y velando por la condición de salud de sus trabajadores, siempre fueron atendidos, bien por causa de enfermedad común, profesional o de accidente de trabajo, hasta su recuperación, afiliados sus trabajadores, sin excepción, al sistema de seguridad social integral, como se encuentra demostrado con el hecho de que el trabajador afirma en la querrela que la empresa le ha cumplido con todos sus derechos, “lo único fue el despido”. Manifiesta, además, el empleador que el despido del trabajador no obedeció a su estado de salud, sino, que se le inicio un proceso al interior

[Firma manuscrita]

“Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

de la empresa, con llamamiento a descargos, por la renuencia del trabajador a trasladarse a otra sede de la empresa, estando contemplados en el reglamento interno de trabajo y en el mismo contrato de trabajo, tales episodios.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el funcionario comisionado, advierte que existe disparidad de apreciaciones, entre las partes, en cuanto a las pretensiones del trabajador, y que los requerimientos de ese mismo trabajador, se encuentran controvertidos por parte de la empleadora, por tanto, en cumplimiento al principio de economía procesal y atendiendo el requisito especial de la competencia, se hace necesario archivar las presentes preliminares, y que sea la justicia ordinaria laboral la que desate la controversia jurídica planteada.

Así visto, es evidente que en el presente asunto se encuentra abierta una controversia jurídica compleja, donde se hace necesario declarar derechos individuales, principalmente declarar el estado de debilidad manifiesta del trabajador al momento del despido y el nexo causal entre la situación de enfermedad y el despido de que fue objeto; además, ordenar pagos de emolumentos y establecer responsabilidades desde el punto de vista laboral, por consiguiente, de conformidad con el artículo 486 del C.S.T. el asunto escapa a la competencia de la autoridad administrativa, llámese inspector de trabajo, que de acuerdo con la norma citada solo se encuentra facultada en estos casos para mediar en la conciliación.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Agotada la etapa de Averiguación Preliminar, y encontrándose el comisionado en el momento procesal de decidir la continuidad del proceso administrativo sancionatorio propiamente dicho o el archivo de las presentes diligencias preliminares, y recaudados los elementos probatorios suficientes y pertinentes, procede el Despacho a la calificación de las preliminares, a efectos de determinar la procedencia o no de sanción contra la empleadora o en su defecto, adoptar la decisión de archivo, conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

A razón de que los hechos sobre la conducta presuntamente transgresora acaecieron con posterioridad al 2 de julio de 2012, en que se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, el artículo 47 de la citada Ley prescribe que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, y cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado; de igual modo establece que una vez concluidas tales averiguaciones preliminares, si fuere del caso, se formulará cargos mediante Acto Administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

En el presente caso, tratándose de la presunta violación de normas en materia de Derecho Laboral Individual, específicamente del despido de un trabajador en situación de debilidad manifiesta y presunta violación a normas de salud ocupacional, por parte de **KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, sin contar, además, con la autorización del Ministerio del Trabajo, tal como se observó anteriormente, resulta discutible que debería adelantarse el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, de que trata el citado artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo descrito en la querrela interpuesta por el señor **MILCIADES CASTAÑEDA PALMA**, misma que fue radicada ante esta entidad Ministerial bajo el No. 4151 de fecha 08-08-2018 y comisionada al respectivo inspector de trabajo, con el fin de adelantar Averiguación preliminar y

Spax

“Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

consecuente proceso administrativo sancionatorio, en caso de existir merito para ello, a **KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, que en cumplimiento del artículo 29 constitucional, se ordenó igualmente oficiar a la querellada, para comparecer al despacho, y allegar los documentos y demás pruebas que pudieran demostrar por parte de la empresa, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones legales vigentes en materia laboral; que, agotada la etapa de Averiguación Preliminar y comunicado el cierre de las diligencias previas a la empresa, la misma, se pronuncia, reitera y sustenta que el trabajador no se encontraba en estado de indefensión al momento de la terminación de su contrato de trabajo, y aporta una serie de documentos que así lo demuestran, conduciendo a la certeza del investigador de que persiste la controversia; es claro, en esta instancia del informativo, que resulta improcedente continuar con la averiguación preliminar, atendiendo el imperativo de que practicadas las pruebas solicitadas y las ordenadas por el inspector de trabajo, no obstante, se advierte la existencia de una controversia jurídica que solo podrá ser zanjada por un juez competente de la justicia ordinaria laboral.

A partir de las pruebas recaudadas en la etapa preliminar, las cuales atienden las pretensiones del extrabajador, y dadas las explicaciones factico jurídicas de la empleadora, por cuanto, son contradictorias, nos encontramos, entonces, frente a la realidad de que existe una controversia judicial en curso, solo solucionable mediante un proceso laboral que sea adelantado ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Así lo colige el comisionado y en estricto cumplimiento del **Artículo 486 Del Código Sustantivo Del Trabajo**, el cual orienta que es competencia de esa jurisdicción y no del Ministerio del Trabajo dirimir la presente litis, que en su tenor literal dice: *“Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores”.*

En ultimas, advierte el funcionario que la condición necesaria para que prospere esta investigación administrativa sancionatoria, es que debe estar plenamente probado el nexo de causalidad entre la condición de debilidad manifiesta por el estado de salud del trabajador y la desvinculación laboral de la que fue objeto; o sea, y así lo ha reiterado la corte constitucional en reiteradas jurisprudencias: para que la protección y el fuero de estabilidad ocupacional reforzada prospere debe estar probado que la desvinculación laboral se debió, indubitablemente, a esa particular condición.

Por todo lo anteriormente expuesto, este despacho;

DECIDE:

ARTÍCULO 1º. Declarar terminada la averiguación preliminar adelantada a **KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. No. 830.094.920-5.

ARTÍCULO 2º. Ordenar el archivo del expediente, por no encontrarse mérito alguno para continuar el

[Handwritten signature]

“Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

trámite, ni para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio a **KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con NIT No. 830.094.920-5.

ARTÍCULO 3º. Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- **KMA CONSTRUCCIONES S.A.S. en la Carrera 2 ·11-41 Bocagrande piso 22 Edificio grupo área en Cartagena.**
- **MILCIADES CASTAÑEDA PALMA, en la carrera 6 No. 4-20 barrio la efectiva, Arroyo de piedra- luruaco-Atlántico.**

ARTÍCULO 4º. Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

ARTÍCULO 5º. Ejecutoriado el presente acto administrativo, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EMILY JARAMILLO MORALES
Coordinadora Grupo De Prevención,
Inspección, Vigilancia y Control.